

Señores:

SALA LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO
E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA LEONOR CASTILLO DIMATE

**ACCIONADA: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

VINCULADOS: Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4 en la Gobernación de Cundinamarca.

Concursantes inscritos en la Convocatoria Entidades de Orden Territorial 2022- Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022, -Gobernación de Cundinamarca OPEC 182299, 182289 y 182275.

MARTHA LEONOR CASTILLO DIMATÉ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá; concursante del Proceso de Selección No. 1345 de 2019-**TERRITORIAL 2019-II**, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con la OPEC 108697, ubicado en la **Gobernación de Cundinamarca**, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCION DE TUTELA contra la **Gobernación de Cundinamarca**, y vinculo a la CNSC, así como también a los Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, así como a los concursantes inscritos al nuevo Proceso de Selección Convocatoria Entidades de Orden Territorial 2022- Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022, en la que están ofertadas tres (3) vacantes con los códigos OPEC 182299, 182289 y 182275, para el empleo Técnico Operativo 314, Grado 4, antes del vencimiento de la lista de elegibles del anterior concurso; con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”* además del derecho a la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* para el caso de solicitud de autorización de uso de listas a la CNSC en las vacantes nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución Política, puesto que la Gobernación de Cundinamarca no ha hecho uso de la Listas de elegibles pese a existir tres (3) vacantes definitivas en el mismo empleo lo cuales se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC; en la mencionada lista ocupé el puesto dos (2) para proveer una (1) vacante y en ella ocupó el primer (1º) lugar actualmente, debido a que quien ocupó el primer lugar ya se posesiono; además la **CNSC** y la **Gobernación de Cundinamarca** convocaron a un nuevo concurso sin tener en cuenta que aún existen listas de elegibles vigentes de la anterior Convocatoria 1345 de 2019- **TERRITORIAL 2019-II**, es decir que aún no cumple los dos años de vigencia, tiempo durante el cual las listas de elegibles deben utilizarse para proveer las vacantes definitivas existentes, de esta manera la Gobernación de Cundinamarca y la CNSC están extinguiendo anticipadamente la vigencia de la lista, que conforme a las reglas del concurso es de dos (2) años.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito muy respetuosamente al honorable Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN de la inscripción o las subsiguientes etapas de concursantes al nuevo Proceso de Selección Convocatoria Entidades de Orden Territorial 2022- Gobernación de Cundinamarca, para proveer los empleos en vacancia definitiva del empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4 habida cuenta que aún existen listas de elegibles vigentes de la anterior Convocatoria 1345 de 2019- **TERRITORIAL 2019-II**, es decir que la firmeza aún no cumple los dos años, de esta manera la Gobernación de Cundinamarca y la CNSC están extinguiendo anticipadamente la vigencia de la lista, que conforme a las reglas del concurso es de dos (2) años, esto hasta tanto se defina si deben o no convocar a un nuevo concurso con esta OPEC, a fin de evitar que se sigan inscribiendo personas o se continúen con las siguientes etapas en contravía del interés público y de mis derechos fundamentales y de todos los que conformamos la Lista de elegibles conformada mediante resolución No. 11230 del 18 de noviembre de 2021, pues tengo una expectativa legítima que se ve abruptamente recortada por las demandadas; de no tomarse esta medida temporalmente resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para mí y todos los elegibles de mi lista, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida, por ello requiero que este honorable despacho ordene a la CNSC que en el término de 12 horas en la página web de esta entidad se publique la admisión de la tutela y de la medida cautelar provisional que ordena la suspensión provisional de las siguientes etapas de la nueva Convocatoria Entidades de Orden Territorial 2022- Gobernación de Cundinamarca, hasta tanto se resuelva la acción constitucional.

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

Estas medidas son perfectamente posibles en este trámite de tutela pues con ello se garantiza la protección de mis derechos fundamentales, así sea transitoriamente, como ejemplo, recientemente se suspendió el de la DIAN por un Juez de Barranquilla, mientras se resuelve de fondo el asunto, y con ello no crear falsas expectativas a quienes se están inscribiendo a un cargo del cual no se puede disponer, adjunto el resuelve:

¹ Sentencia T-103/18



Por lo expuesto anteriormente en juzgado Sexto de Familia Civil Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente Acción de Tutela promovida por el señor MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN "SEDIAN", contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la Igualdad y derecho al trabajo.

2. **De la Medida Provisional** solicitada por el accionante en el escrito de tutela, se resuelve:

2.1. ORDENAR, a la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la suspensión provisional frente a los términos de la inscripción y participación señalado en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC; por la razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado en la causa para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado. Igualdad. Trabajo, debido proceso administrativo. Acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019, por cuanto participe y termine las etapas del Proceso de Selección No. 1345 de 2019 – Territorial 2019-II, ocupando en este momento el primer (1) lugar y pese a la existencia de tres (3) vacantes definitivas de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, de la Gobernación de Cundinamarca, no realiza la solicitud de autorización de uso de listas elegibles conforme es, ante la CNSC para el uso del Banco Nacional de Listas, desestimando el criterio de la CNSC, dejando pasar el tiempo deliberadamente y además convocando a un nuevo concurso con la venia de la CNSC, sabiendo la **Gobernación de Cundinamarca** que las vacantes definitivas en los mismos empleos deben ocuparse con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración a cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso. Más aún cuando la CNSC fijó y aclaró el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, es decir, que se han generado posterior al cierre de la OPEC, ratificado mediante Sentencia T- 340 de 2020 en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que se está ofertando tres vacantes sin que se realice el trámite de uso de listas, además que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va hasta el 28 de noviembre de 2023, en cuya entidad existen al menos tres (3) empleos con igual denominación, código y grado, similares funciones y requieren experiencia laboral y **no específica en vacancia definitiva que se han generado**, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está corriendo, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes, de esta forma contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; si no se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente,

grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa en propiedad, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido haciendo la solicitud y verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en el primer puesto para ocupar una de las vacantes que se generaron posteriormente, prácticamente me excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos²

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO³ manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse,**

²Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

³ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.
(Destacado fuera de texto)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC⁴ convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000006326 del 17 de junio de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, que se identifica como “Proceso de Selección No. 1345 de 2019 – Territorial 2019-II”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
2. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.
3. Dentro de las vacantes definitivas del Proceso de Selección No. 1345 de 2019 – Territorial 2019-II” se oferto una (1) vacante denominados **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4**, identificados con la OPEC 108697, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.
4. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 2021RES-400.300.24-11230 del 18/11/2021 y en ella ocupé el lugar segundo (2) y en ella me encuentro ocupando el primer puesto, actualmente ya se posesiono el primero en la lista de elegibles, de esta manera, proveyéndose el cargo ofertado de **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4**, en la entidad, y yo pasé a ocupar el primer lugar, esto debido a la recomposición automática de la lista.
5. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:
 - a. *Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*
 - b. *Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente*
 - c. *Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*
Artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001936 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018- Proceso de selección No. 505 de 2017- proceso de selección de Santander-

- d. *Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*
- e. *Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*
*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascensos los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*
- f. *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*
6. El propósito del empleo de **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4**, ofertado en “Proceso de Selección No. 1345 de 2019 – Territorial 2019-II” el cual pertenece a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, al cual concurre es:

PROPOSITO

“Realizar el apoyo técnico y administrativo necesario para la gestión de las actividades que demanden los procesos de la dependencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos”.

7. De otra parte, el artículo 58 del Acuerdo No. CNSC - 20191000000226 de 2019 establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.* Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar.
8. El pasado 24 de junio de 2022, elevé solicitud de consulta del uso de listas de elegibles a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, para que “solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC y seacoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4 de la Gobernación de Cundinamarca** con la Lista de elegibles de la cual hago parte, para que con ellas se provean los cargos vacantes definitivos nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles

9. La entidad mediante radicado de salida: CE - 2022683427 del 13 de julio de 2022 me contesta que:

1. Al revisar la planta de personal del Sector Central de la Gobernación de Cundinamarca, se identificó que no se encuentra empleo en vacancia definitiva con denominación; Técnico Operativo Código 314 Grado 04, de la OPEC en comento.

2. Se informa que, de acuerdo con el concepto 357341 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, referente a la utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004; una vez verificada por esta entidad la existencia de un cargo equivalente al empleo ofertado en la Convocatoria territorial 2019-II de Técnico Operativo Código 314 Grado 04, se procederá a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveerlo con el siguiente en la lista de elegibles; en el estricto orden de mérito para proveer la vacante para el cual se efectuó el concurso de mérito. Así las cosas, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referencia de la Ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados.

Como quiera que no existen empleos y/o empleo igual o equivalente con vacancia definitiva para proveer, **no** procede solicitar la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, en la Convocatoria Entidades de Orden Territorial 2022- Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022, están ofertadas tres (3) vacantes con los códigos OPEC 182299, 182289 y 182275

Denominación: Técnico Operativo

Código: 314

Grado: 04

código OPEC 182299

* **Ubicación geográfica:** Oficina de control Interno

Municipio: Bogotá

Asignación básica mensual: \$2.990.759 vigencia Salarial 2020

Propósito: realizar el apoyo técnico y administrativo necesario para la gestión de las actividades que demanden los procesos de la dependencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

Denominación: Técnico Operativo

Código: 314

Grado: 04

código OPEC 182289

* **Ubicación geográfica:** secretaria de Educación – Dirección Administrativa y Financiera

Municipio: Bogotá

Asignación básica mensual: \$2.990.759 vigencia Salarial 2020

Propósito mantener actualizada la base de datos de pagos efectivos de la tesorería del fondo educativo de Cundinamarca y realizar verificaciones en los sistemas, con el fin de disponer de una información veraz y oportuna

Denominación: Técnico Operativo

Código: 314

Grado: 04

código OPEC 182275

* **Ubicación geográfica:** Secr108697 etaria de Educación – Dirección de Servicios Administrativos

Municipio: Bogotá

Asignación básica mensual: \$2.990.759 vigencia Salarial 2020

Propósito colaborar y asistir en la ejecución presupuestal de los gastos de funcionamiento del departamento y del presupuesto de inversión de la secretaria general, así como los procesos financieros de esta dependencia.

De esta manera se está presentando un perjuicio irremediable pues ofertan

empleos que debieron cubrirse con mi lista de elegibles, es decir, cortan de manera abrupta e inconsulta la vigencia de la lista de elegibles dado que no hacen uso de la lista en orden de mérito sobre las vacantes existentes.}

Frente a los requisitos de estudio la oferta con Numero de Opec 182299 Requiere en alternativas de estudio titulo de Tecnología en Administración de Empresas. Titulo con el cual cuento, además del titulo de Administrador de Empresas y las opec 182289 , 182275 requiere titulo de Administración

En los requisitos de Experiencia, todos los cargos requieren experiencia laboral mas no especifica, y yo cuento con más de 20 años de experiencia laboral

De acuerdo a lo anterior, se precisa que es competencia y responsabilidad de la Entidad dar aplicación y ceñirse al procedimiento descrito por esta Comisión Nacional del Servicio Civil y posteriormente solicitar la autorización de uso de lista de elegibles durante su vigencia.”

En virtud de lo anterior se hace pertinente realizar las precisiones a saber, a fin de identificar la aplicación del Criterio unificado en cita, habrá entonces de entenderse “mismo empleo”, como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC⁷.

En consonancia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al Criterio Unificado para el “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, esta Comisión Nacional expidió la Circular Externa Nro. 001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que correspondan a “mismos empleos” y que serán provistas con listas de elegibles vigentes.

*Por otro lado, en lo concerniente a los nombramientos en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes** el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección No. 1345 de 2019 –Territorial 2019-II.***

Ahora bien, para realizar el reporte de las vacantes que correspondan a “mismos empleos”, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes” así:

- *El jefe de la Unidad de Personal de la entidad deberá solicitar al Gerente de la Convocatoria Territorial 2019-II*

⁶ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración

⁷ Adicionado el 06 de agosto de 2020

la apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva, para lo cual podrá ponerse en contacto a través http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1 o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

- El servidor responsable del rol “cargador” de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo “Convocatoria”, seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción “Empleos”.
- Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción “Ver empleo”.
- Al ingresar, ubicar la sección “Vacantes” y seleccionar el botón “Crear” para adicionar la nueva vacante que corresponde al **mismo empleo**⁸.
- Automáticamente, se genera una ventana emergente “Vacantes” donde se deberá registrar la información relacionada a “Estado”, “Departamento”, “Municipio”, “Dependencia” “Fecha en la que se generó la vacante” y “Número de vacantes”.
- Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón “Crear” por cada una de ellas.
- Debe tener en cuenta que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.
- Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace “cargo”.
- Para registrar la información correspondiente en la ventana “Información Complementaria Vacante” deberá seleccionar el ícono “Crear”.
- En la ventana emergente denominada “Detalle” diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo “Condición especial” deberá seleccionar la opción “No aplica”.
- Acto seguido, debe dar clic en el botón “Aceptar” con lo cual finalizará el proceso de actualización.
- Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón “Empleo” ubicado en la barra superior de la ventana.
- Posterior a ello, en la sección “Información del empleo” deberá dar clic en el botón “Confirmar Reporte OPEC”, con el fin de generar la certificación del empleo reportado.
- La certificación podrá ser consultada en el módulo “Convocatorias”, pantalla “Listado de empleos”, sección “Descripción” seleccionando en botón “Reporte OPEC”

De esta forma, una vez realizado lo anterior, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, habrá de solicitar a esta Comisión Nacional la autorización del uso de la lista de elegibles, adjuntando el certificado generado por SIMO de cada empleo al cual se le adicionó la nueva vacante, la cual deberá ser remitida mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” a través del siguiente enlace:

http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1 o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de listas de elegibles para proveer vacantes correspondientes a mismo empleo, esta Comisión Nacional de encontrarlo procedente autorizará el uso de las mismas, remitiendo el

⁸ Dícese de mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014. De otra parte, si las vacantes que actualmente se encuentran en vacancia definitiva no cumplen las características de "mismo empleo", no es procedente realizar el uso de las listas vigentes de la Entidad para su provisión, en este entendido, estas serán reportadas para consolidar un nuevo Proceso de Selección, por lo que habrá de atenderse lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 para su provisión.

En este sentido, es importante precisar que la CNSC y el DAFP expidieron la Circular Conjunta Nro.011 de 2019, en la cual se establece el procedimiento para el reporte de las vacantes, por tanto, para dar cumplimiento a la mencionada circular, la entidad solamente deberá reportar a través de SIMO las vacantes definitivas, así como el estado de provisión mediante encargo o nombramiento provisional y la información del servidor, en un término de (5) días contados a partir del nombramiento correspondiente.

10. Finalmente, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA con radicado de salida CE - 2022683427 del 13 de julio de 2022 termina de responderme el Derecho de petición que había elevado en junio 26 de 2022. quedando radicado mi derecho de petición con Radicado 2021ER16133 del 23-06-2021, me responden negativamente, lo que me permite en defensa de mis derechos acudir a esta vía, adicionalmente no me conceden recursos, así responden:

"Por otro lado, en lo concerniente a los nombramientos en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019

De conformidad con lo manifestado anteriormente y con base en la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es procedente aplicar el uso de listas de elegibles para el empleo de Técnico Operativo, código 314, Grado 4 ofertado Proceso de Selección No. 1345 de 2019 –Territorial 2019-II bajo el número de OPEC 53667."

De la anterior respuesta se aprecia que niegan mi petición, vulnerando así el "debido proceso Administrativo", la "igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado", y el derecho al "trabajo". Se colige que la Entidad incurre en un error conceptual al considerar que el Uso de listas que estoy solicitando es sobre "empleos equivalentes", cuando en realidad se hace la solicitud de uso de listas para los "mismos empleos"

11. La Gobernación de Cundinamarca, a pesar de haber realizado los reportes que debe dar a conocer a la CNSC acerca de novedades de personal, no realiza la solicitud de Uso de Listas, y en cambio, en conjunto con la CNSC, iniciaron un nuevo concurso, vulnerando el debido proceso. Esta información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, se establece en el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020

ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

Así mismo, la Entidad no ha realizado la solicitud de autorización para las vacantes que se han generado posterior al cierre de la OPEC.

De igual manera la CNSC y el DAFP expidieron la Circular Conjunta Nro.011 de 2019, en la cual se establece el procedimiento para el reporte de las vacantes.

12. Me permito anexar un cuadro comparativo entre las características del empleo al que concurre y los empleos que actualmente están vacantes definitivamente en la

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

OPEC 108697 (al cual concursé) Convocatoria Territorial 2019	OPEC 182299 ofertada convocatoria Entidades de Orden Territorial 2022
DENOMINACION	DENOMINACION
Denominación: técnico operativo grado: 4 código: 314	Denominación: técnico operativo grado: 4 código: 314
REQUISITOS DE ESTUDIO	REQUISITOS DE ESTUDIO
Título técnico profesional en Administración de empresas (entre otras)	Título técnico profesional en Administración de empresas (entre otras)
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia laboral	Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia laboral
PROPOSITO	PROPOSITO
realizar actividades de soporte técnico y administrativo para el desarrollo y cumplimiento de la gestión de la secretaría.	realizar el apoyo técnico y administrativo necesario para la gestión de las actividades que demanden los procesos de la dependencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
FUNCIONES	FUNCIONES
Promoción de la Competitividad y Desarrollo Económico Sostenible.	• LAS DEMAS FUNCIONES GENERALES COMUNES Y POR NIVEL ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 097 DE 2019.
Realizar labores de recepción, sistematización y análisis de la información de los procesos para el apoyo a proyectos de la secretaría, de conformidad con los procedimientos establecidos y las instrucciones del secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.	• APOYAR EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, CON LA OPORTUNIDAD Y PERIODICIDAD REQUERIDAS, DE ACUERDO CON LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN.
Realizar asistencia técnica a las investigaciones relacionadas con el sector agropecuario, de conformidad con las instrucciones que le imparta el secretario y los procedimientos establecidos	EFFECTUAR EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS TIEMPOS DE RESPUESTA LIMITE DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LA DEPENDENCIA, CONFORME CON LOS PROCEDIMIENTOS Y EL PLAN DE ACCION ESTABLECIDOS
Realizar soporte técnico a los proyectos específicos para el cumplimiento y seguimiento, de conformidad con los manuales, procedimientos, normas vigentes y con las instrucciones impartidas por el jefe inmediato	CLASIFICAR Y LLEVAR EL CONTROL DE DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA, RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA.
Preparar y presentar los informes y estadísticas de resultados, así como las recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos y de la gestión en general del área de desempeño, que le sean solicitados por el jefe inmediato.	ASISTIR A LOS USUARIOS INTERNOS EN EL SUMINISTRO DE INFORMACION QUE LE SEA SOLICITADA, A TRAVES DE LOS CANALES DISPUESTOS POR LA ENTIDAD.
Realizar soporte técnico a los procesos de contratación y trámite de correspondencia, de conformidad con los manuales, procedimientos, normas vigentes y con las instrucciones que le imparta el jefe inmediato.	APOYAR EN LOS ASUNTOS LOGISTICOS QUE DEMANDEN LOS PROCESOS DE LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN
Participar en el diseño y ejecución de los mecanismos de revisión, registro, control y evaluación para suministro de elementos y mantenimiento de equipos del despacho, de conformidad con los procedimientos establecidos y las directrices del jefe inmediato.	CONSOLIDAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACION RELACIONADA CON LA DEPENDENCIA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS
Mantener contactos y comunicación para la consecución de diversos documentos de utilidad para la dependencia como normas, sentencias, investigaciones, estudios, estadísticas entre otras a través de los sistemas electrónicos de información, con los organismos oficiales y privados e informar periódicamente al jefe inmediato sobre el particular.	
Participar en el desarrollo y programación de eventos y actividades relacionadas con el cumplimiento de planes, programas y proyectos a desarrollar por la dependencia o grupo de trabajo de conformidad con las instrucciones del jefe inmediato.	
ASIGNACION BASICA	ASIGNACION BASICA
\$2,990,759 vigencia salarial: 2020	\$2,990,759 vigencia salarial: 2020
UBICACIÓN GEOGRAFICA	UBICACIÓN GEOGRAFICA
BOGOTA D.C	BOGOTA D.C

13. De igual manera, para el reporte de vacantes a la OPEC, la circular 0012 del 20 de octubre de 2020 establece:

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

- *Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos*

procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC**, hasta el **30 de noviembre de 2020**.

• **Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**

□ Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

14. Sin embargo a la fecha la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** no realiza el debido proceso por mi peticionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** me niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

15. Para el caso de las vacantes definitivas que actualmente existen en La **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, para el cargo de **CONDUCTOR**, es preciso referirnos a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

16. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a “los mismos empleos”, la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020, referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

17. La entidad debe solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse

alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 MODIFICADO POR EL ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

18. De esta manera, la Gobernación de Cundinamarca, desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

19. Lo anterior está regulado e instrumentalizado por la CNSC a través de la circular 001 de 2020, donde a cada entidad se le entregaron claramente las instrucciones y dar aplicación de la normatividad sobre uso de listas:

La Gobernación de Cundinamarca realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones), situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.

La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.

La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.

El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

Dentro del término que conceda la CNSC, la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

20. A su vez, la CNSC desconoce sus propios conceptos y sus propias autorizaciones sobre el uso de listas para los “*mismos empleos*”. Conclusión A la que se arrima, puesto que permite que se convoque a un nuevo concurso. Verbigracia de lo que se ha relatado, me permito allegar tres autorizaciones de uso de listas que la misma

CNSC diera: 1) al Municipio de Medellín para proveer vacantes definitivas en los “*mismos empleos*” que se generaron durante la vigencia de la lista. Esta autorización se da con radicado de salida 20211020057021 – CNSC del 20 de enero de 2021, la cual adjunto, 2) Otra a la CARDER – en Risaralda y 3) otra dada a IMSALUD – Cúcuta, con ello señalando que la CNSC **SI** ha violado el debido proceso, y el Derecho “*a la igualdad de acceso a cargos públicos del Estado.*”

21. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional importantes para desenvolver el problema planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor: “3.6.5. *En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente*”.
- **SENTENCIA T-112A/14**
LISTA DE ELEGIBLES-*Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, **para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles,** por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

(...)

8.2. *En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.*

8.4. *No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombraren periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.*

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, no ofertadas, **la Gobernación de Cundinamarca** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

22. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y

una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte.** RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00
SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras **DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE** y **DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro del término otorgado, Lo anterior con observancia que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada.
Fallo confirmado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

- **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 al respecto el honorable Juez considera:

“...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: “la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado...”

“Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración”

RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** desde el mes de enero de 2020 **Solicitud No. 1-2020-003987** respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de **profesional**

Grado 02 declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.”

- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”

23. Para dar aplicación al uso de listas la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.**
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.

24. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20201300095385 del 18/09/2020**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4**, que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.

25. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) *cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido*”

26. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

27. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA?**

¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, Acuerdo No. CNSC - 20191000000226 de 2019, “Proceso de Selección No. 1345 de 2019 –Territorial 2019-II”, Resolución de lista de elegibles 2021RES-400.300.24-11230 **del 18/11/2021**, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, la circular 001 de 2020 expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, SU- 913 DE 2009, T-112 A DE 2014, T-340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Con las omisiones y acciones de las demandadas se vulnera el Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- *Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) “Igualdad” a la “función pública”.*
- *Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) “promovidos...capacidad”.*
- *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA 1948, “Carrera administrativa” (Art. 24).*

En la Constitución Política, el artículo 125 establece que *los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*⁹

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS¹⁰-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;* 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;* y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de*

⁹ Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁰ T-112 A -2014

los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

Ha dicho la Corte¹¹, respecto a la aplicación del principio del mérito en entidades públicas y refiriéndose en particular a la Defensoría del Pueblo, *que es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.*

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, además que la CNSC ya ha realizado dicho procedimiento con otras entidades y otroselegibles, de lo que se concluye un trato discriminatorio, pues es claro que existen al menos tres (3) vacantes definitivas de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por la CNSC la cual ha expedido la siguiente normatividad: el Criterio Unificado y su aclaración “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el Acuerdo 013 de 2021), Circular 057 de 2016 SOBRE cumplimiento de normas de carrera y la circular externa 001 de 2020, las cuales disponen que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades

¹¹ Sentencia C-319/10

para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

El anterior acuerdo de uso de listas fue modificado el año 2020, sin embargo, este nuevo Acuerdo 0165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el Principio de Retrospectividad de la Ley, así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.*

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las Listas de Elegibles, que cuentan con un derecho adquirido, o entre quienes están en lista de espera, quienes cuentan con una legítima expectativa a que se generen vacantes dentro del término de vigencia de la lista de elegibles. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la Ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por Concurso de Méritos.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos por la aparición de nuevas vacantes en virtud de la Lista de Elegibles vigente y los que se han venido inscribiendo en el nuevo concurso al cargo al cual yo debo acceder.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijó los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado **“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”**, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el

marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”¹² ofertados.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán extractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”¹³

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma**, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)*

...(...)

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹⁴. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)*

¹² Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabehacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”¹⁵. (destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que**

¹⁵ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Por ello, la CNSC con autoridad, realiza estos mismos planteamientos en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** afirmar que no va a surtir las vacantes definitivas iguales a las que concurre, pues le compete a la CNSC, decir cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes.

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Como lo mencioné, la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, donde existen 3 en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** en otras entidades del país, estas si han realizados los trámites estipulados por la CNSC en la circular externa 001 de 2020.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califican los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negritas, subrayas y destacado fuera de texto)*

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”¹⁶ (subrayas de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).

Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125). Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela¹⁷.

La misma decisión continúa:

Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante. En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron

¹⁶ Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

¹⁷ Ver oficio 20201210000052101 del 27 de febrero de 2020 y contestación emitida por el ICBF obrantes en el expediente digital.

tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La CNSC, en uso de sus deberes Constitucionales, legales y reglamentarios expidió la circular 057 de 2016 (ANEXO 1.21), que impone a todas las Entidades de Carrera Administrativa vigiladas por la CNSC, para que den cumplimiento a las normas de carrera, además del deber de REPORTARSE las VACANTES en la OPEC cada vez que ocurra

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus

integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (…)”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo con lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2021RES-400.300.24-11230 DEL 18-11-2021 cuya firmeza es del 29 de noviembre de 2021, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,¹⁸ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”¹⁹.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

18CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA
Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

19 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”²⁰, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ²¹.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS²²- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

PETICION

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. ORDENAR a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC,

²⁰Sentencia T-672 de 1998.

²¹ Sentencia SU-961 de 1999.

²² T-112 A -2014

conforme a las reglas del concurso y las directrices de la CNSC para surtir las vacantes definitivas en los mismos empleos de **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución. **2021RES-400.300.24-11230, del 19/11/2021** en la cual me encuentro ocupando el primer (1) lugar actualmente dentro de la Lista de Elegibles.

2. **ORDENAR** a la CNSC, que una vez reciba la solicitud de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, que realice el estudio técnico de la Resolución. **2021RES-400.300.24-11230 del 19/11/2021** la cual se conformó para proveer una (1) vacante existentes en la OPEC 108697 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir la vacante definitiva del empleo de **Técnico Operativo, Código 314, Grado 4** de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

Pretensiones subsidiarias.

PRIMERO: Se le indique límites en tiempo a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PETICIONES ESPECIALES

1. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** y quienes se hayan inscrito en el nuevo Proceso de Selección Convocatoria 413 de 2020- Proceso de Selección 1490 de 2020 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, para lo cual se debe publicar en los sitios WEB de las entidades.
2. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia Resolución Lista de elegibles 2021RES-400.300.24-11230 **del 18/11/2021**
2. Pantallazo de la firmeza es del 29 de noviembre de 2021
3. Copia de Derecho de Petición 24 de junio de 2022, con solicitud de uso de listas de elegibles a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** radicado de salida 2022 065592 del 24 junio de 2022
4. Copia de respuesta al derecho de petición de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** con numero de salida 2022683427 del 13 de julio de 2022
5. Copia de respuesta al derecho de petición de la Comisión Nacional del Servicio Civil con numero de salida 2022RS109163 del 4 de octubre de 2022.
6. Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC
7. Acuerdo 013 de 2021 de la CNSC
8. CIRCULAR 057 DE 2016 DE LA CNSC
9. Circular externa 001 de 2020 de la CNSC
10. Sentencia T-340 de 2020

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico mcastilloco@yahoo.es y/o castillodimatemarthalenor@gmail.com y al celular 3123457510.

AL DEMANDADO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co

La CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

*A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo, y los inscritos al nuevo Proceso de Selección Convocatoria Entidades de Orden Territorial 2022- Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, entidad donde laboran y de la CNSC, a donde se inscribieron.*

Respetuosamente;

Proceso de Selección Convocatoria Entidades de Orden Territorial 2022- Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022



MARTHA LEONOR CASTILLO DIMATE
C.C. No. 51.947.990
OPEC 108697
